



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.30

Radicado	76-001-11-02-000-2022-00338-00
Quejosa	Karen Tatiana Landasuri Cortez
Investigado	Wilson Arisala
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Karen Tatiana Landasuri Cortez elevó escrito de queja contra el señor Wilson Arisala con ocasión del encargo profesional que le encomendó en el año 2021, relacionado con una sucesión y luego venta de un bien inmueble (casa), habiéndole entregado para su inicio la suma de \$300.000 y luego \$900.000 para el avalúo de la casa, sin embargo, no realizó ninguna de las dos tareas encomendadas y, además, no le hizo la devolución del dinero que le entregó para la labor.

De manera concreta consignó lo siguiente:

“(...) Hace un año yo Karen Tatiana le di los papeles de mi casa para que me hiciera una sucesión de 7% y luego que me vendiera la casa y para el inicio del proceso me pidió la suma de \$300.000 pesos para papelería luego me pidió \$900.000 para el avalúo de la casa para que el avaludador fuera a la casa y durante el año no hizo nada, me ha tenido a mi con mentiras, con engaños (...)” (sic a lo transcrito)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Radicado No. 76-001-11-02-000-2022-00338-00
Quejosa: Karen Tatiana Landasuri Cortes
Investigado: Wilson Arisala
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2.SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la procedencia de la acción disciplinaria, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992²

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

² 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Radicado No. 76-001-11-02-000-2022-00338-00
Quejosa: Karen Tatiana Landasuri Cortes
Investigado: Wilson Arisala
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)” (Negrita fuera de texto)

Por otro lado, se estima pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.” (Negrita y subrayado de la Sala)*

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, con respecto a la calidad de abogado que pudiese tener el ciudadano Wilson Arisala, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre y apellido aportado no se reporta ningún registro en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (pdf 007), circunstancias que conducen a concluir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho y en virtud de ello, no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

Radicado No. 76-001-11-02-000-2022-00338-00
 Quejosa: Karen Tatiana Landasuri Cortes
 Investigado: Wilson Arisala
 Decisión: Inhibitorio
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



Situaciones que imposibilitan tener certeza de la persona que se pretende investigar, puesto que al ingresar el nombre (Wilson) y el apellido (Arisala) no aparece ningún abogado contra quien se podría dirigir la queja; circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

Además, conforme la constancia que obra en el expediente (Arch. 007), se observa que la oficial mayor del despacho logró establecer comunicación con el abonado telefónico que aportó la quejosa y que pertenece al investigado, obteniendo su número de cédula, esto es, 16.469.109, con el cual se logró acreditar que efectivamente el señor Arisala no ostenta la calidad de abogado según certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados No. 275441 (Arch. 008) y con el certificado de antecedentes expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Arch. 009).

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*.

3. Otras consideraciones

Radicado No. 76-001-11-02-000-2022-00338-00
Quejosa: Karen Tatiana Landasuri Cortes
Investigado: Wilson Arisala
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

No puede pasar por alto esta Judicatura, el hecho de que posiblemente el señor Wilson Arisala se hizo pasar por abogado ante la señora Karen Tatiana Landasuri cuando en realidad no lo es; situación que puede constituir un delito a la luz del Código Penal y en virtud de ello, se ordenará compulsar e copias contra este con destino a la Fiscalía General de la Nación- para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **WILSON ARISALA**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones.

TERCERO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 11 02 000 **2022-00338** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280962ce08eaa6f0b5f373b171610c9282ded8da4775100879984e87bead09fc**

Documento generado en 26/05/2022 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>